



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Presente.**

La corrupción es un fenómeno sumamente complejo y multifactorial que afecta de manera significativa el desarrollo de una nación, pero sobre todo el bienestar de la sociedad en general.

Las prácticas de corrupción que se presentan en un Estado se expanden desde el interior de la sociedad hasta el ejercicio de las funciones públicas, generando con ello una serie de repercusiones negativas cuyos efectos impactan en distintos ámbitos de la realidad nacional; ejemplo de ello es la capacidad que tiene el fenómeno de inhibir el desarrollo económico equitativo de la población; favorecer la consolidación de élites y burocracias políticas y económicas; afectar la credibilidad y legitimidad de los gobiernos, e impedir que los recursos públicos coadyuven al desarrollo y bienestar de la sociedad.

*A este respecto, Transparencia Internacional documenta que en los países en desarrollo son, a menudo, los grupos de la sociedad más vulnerables los que acaban pagando por la existencia de corrupción en la contratación pública, ya que son los que más necesitan de políticas públicas y servicios.*

Asimismo, dicha organización internacional destaca en su estudio denominado "*Contrataciones públicas en América Latina: nueve informes de país que miden riesgo de corrupción*", que "*las irregularidades en la contratación pública conducen a la distorsión de una justa competencia empresarial, al malgasto de recursos escasos, al abandono de las necesidades básicas, a la perpetuación de la pobreza y desigualdad*".

Por otro lado, el monto de los recursos públicos que se emplean en las contrataciones públicas representa un porcentaje importante del presupuesto público y en buena medida se utilizan como un instrumento para impulsar el desarrollo de la economía nacional.

Así también, la citada organización internacional ha señalado que los países de todo el mundo gastan en promedio hasta un 70 por ciento de su presupuesto en contratos públicos, que alcanzan los 4 billones de pesos cada año y de dicha cifra se calcula que entre un 10 y 25 por ciento, es decir, hasta 1 billón de pesos, se pierde por la corrupción siendo que, en algunos casos, la cifra puede alcanzar hasta el 40 y 50 por ciento del valor del contrato.

Por su parte, en el Foro Económico Mundial se estimó que el costo de la corrupción en México fluctúa entre el 7 y el 9 por ciento del producto interno bruto y que, a nivel global las empresas destinan entre un 5 y un 10 por ciento de sus ingresos para sobornos.

En el Índice de Fuentes de Soborno de Transparencia Internacional, que tiene como objetivo establecer una tabla de posiciones en función de la propensión de las empresas de los países desarrollados a sobornar a funcionarios en el extranjero, se indica, según datos



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

reportados en 2008, que las empresas mexicanas son altamente propensas a usar las relaciones personales o familiares para obtener contratos públicos y que recurren al soborno de servidores públicos de cualquier nivel para obtener contratos.

En este sentido y conscientes de que la corrupción en las compras y contrataciones del sector público tiene altos costos económicos, políticos y sociales, surge la necesidad de que nuestro país implemente medidas legislativas eficaces que permitan abatir las prácticas de corrupción por parte de las personas físicas o morales contratantes.

Por lo anterior se requiere de un instrumento jurídico que reconozca la corresponsabilidad existente entre el sector público y privado, en todo acto de corrupción que se comete en el campo de las contrataciones públicas, a efecto de que sin perjuicio de las sanciones a las que se hayan sujetos los servidores públicos por el indebido ejercicio de sus funciones, se contemplen herramientas jurídicas para desalentar y sancionar a su contraparte en esta clase de conductas.

En efecto, los ordenamientos legales vigentes en materia de contrataciones públicas están orientados fundamentalmente hacia la corrección de las conductas indebidas cometidas por los servidores públicos y, en el caso de los particulares, las sanciones previstas están dirigidas principalmente a sancionar los incumplimientos contractuales con el Estado, por lo que dichos ordenamientos no han resultado del todo efectivos cuando se trata de inhibir la práctica de conductas que se realizan por los particulares para obtener una ventaja o beneficio indebidos en los actos o procedimientos relacionados con las contrataciones públicas.

Por ejemplo, tanto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, contemplan la imposición de sanciones a particulares por incurrir, entre otros, en los siguientes supuestos:

- No formalizar el contrato
- Acumular dos rescisiones contractuales en un lapso de dos años
- Incumplimiento contractual que cause daños o perjuicios graves
- Promover inconformidades para retrasar o entorpecer una contratación

Asimismo, no se debe perder de vista que bajo el esquema previsto en estas leyes, las sanciones que se imponen están limitadas en cuanto a su alcance y efectividad, toda vez que el monto de las multas que se pueden llegar a imponer no rebasa los dos millones de pesos, cantidad que en muchos casos no corresponde a los beneficios económicos que pudieron haberse obtenido por la adjudicación de un contrato.

Es por ello que resulta necesario complementar el esquema de sanciones administrativas a particulares en el campo de las contrataciones gubernamentales, mediante un sistema que



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

establezca sanciones disuasivas, eficientes y proporcionales para evitar la comisión de conductas irregulares, bajo un nuevo enfoque orientado a la prevención y combate a la corrupción.

La presente iniciativa se sustenta en lo dispuesto por los artículos 73 fracción XXI y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la facultad del Congreso de la Unión para establecer faltas contra la Federación y fijar los castigos a que haya lugar con motivo de su infracción, así como los principios a los que están sujetos las contrataciones públicas, respectivamente.

En relación con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios respecto al sentido y alcance de esta norma constitucional, destacándose de manera particular las ejecutorias que dieron lugar a la tesis números 2a. LI/2006 y 1a. L/2000, sustentadas por la Segunda y Primera Salas del máximo tribunal del país, respectivamente, en las cuales se destaca de manera general que corresponde al legislador federal en términos de la disposición constitucional invocada, definir qué conductas son constitutivas de delitos y cuáles constituyen faltas, entendidas éstas como infracciones administrativas, así como fijar los castigos o sanciones imponibles, de lo que deriva que el legislador, en el ámbito de su competencia, cuenta con la atribución de determinar los castigos o sanciones aplicables tanto a los delitos como a las faltas administrativas, sin que en el caso de éstas se limite la referida facultad a las sanciones previstas en el artículo 21 constitucional (multa o arresto), pues éstas sólo guardan relación con los reglamentos gubernativos de policía y buen gobierno, y no con las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

No está por demás señalar que si bien en el sistema jurídico mexicano, las conductas de corrupción en contrataciones públicas son sancionables para el caso de servidores públicos, desde el ámbito penal y administrativo, no sucede lo mismo tratándose de los particulares que participan en esas conductas, quienes únicamente son susceptibles de ser sancionados en el ámbito penal.

De ahí que la Iniciativa de Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas que se propone es acorde con el principio contenido en el artículo 23 constitucional, que prohíbe juzgar a un individuo dos veces por el mismo delito, toda vez que las sanciones previstas en la misma son de naturaleza administrativa.

Ello es así, si se considera que un particular, por sí, o como miembro o representante de una persona moral puede ser sujeto a procedimientos tanto de carácter penal como administrativo, por la comisión de conductas contrarias al orden jurídico, por corresponder a procedimientos de distinta naturaleza que se desarrollan de manera autónoma y que tutelan bienes jurídicos distintos.

Ahora bien, por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, es de señalarse que éste tutela los principios a los que se encuentra sujeta la administración de los recursos



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

económicos federales, al disponer que para ello se atenderá a la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo es de destacar que esta disposición constitucional también sienta las bases de los procedimientos de contratación pública al disponer que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que se realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En ese sentido, los actos de corrupción cometidos por los particulares en los procedimientos de contratación pública atentan contra los principios tutelados por el citado dispositivo constitucional, toda vez que un acto indebido en el desarrollo de dichos procedimientos tiene como repercusión que no se aseguren al Estado las mejores condiciones de contratación y, adicionalmente, que el manejo de los recursos públicos inmersos en esos procedimientos se administren en contravención a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Por lo anterior, resulta justificado y atendible que el Congreso de la Unión establezca, a través del ordenamiento legal que se propone, las conductas irregulares que en el ámbito de las contrataciones públicas sean consideradas como faltas a la Federación.

Asimismo, cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis de jurisprudencia P./J.72/2007, ha reconocido que los principios consagrados en el artículo 134 constitucional resultan igualmente aplicables respecto a los procedimientos por los cuales el Estado enajena todo tipo de bienes, incluyendo aquellos bienes del dominio público que se otorgan a través de concesiones. En razón de lo anterior, la presente iniciativa considera los actos y procedimientos relativos a concurso, convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal y su prórroga como procedimientos de contratación pública. Lo que implica que las conductas irregulares que se realicen en dichos concursos sean igualmente sancionables en términos de la Ley.

Otro de los aspectos importantes que deben considerarse para emitir el ordenamiento legal que se somete a la consideración de esa Soberanía, se encuentra en los diversos compromisos asumidos por nuestro país en términos de las convenciones internacionales anticorrupción, en las cuales México ha tenido una participación activa en su suscripción, ratificación, implementación y evaluación.

Entre los instrumentos que ha suscrito el Estado mexicano, y cuyo principal objetivo consiste en combatir y disuadir el fenómeno de la corrupción, se pueden mencionar los siguientes:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- La Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, firmada por México el 26 de marzo de 1996 y ratificada por el Senado el 2 de junio de 1997, considerada como el primer instrumento jurídico internacional en materia de prevención y combate a la corrupción, cuyo objeto consiste en comprometer a los Estados Parte a emprender acciones jurídicas y a implementar políticas públicas tendientes a crear y fortalecer mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.
- La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos firmada por México el 21 de noviembre de 1997 y ratificada por el Senado el 27 de mayo de 1999 (Convención Anticohecho de la OCDE), instrumento jurídico que prevé obligaciones para los gobiernos, las empresas y la sociedad civil de los Estados Parte, consistentes en la implementación de mecanismos para prevenir, detectar y sancionar a los servidores públicos, personas, empresas y profesionistas, que en materia de transacciones comerciales internacionales, ofrezcan, prometan o den un soborno o cualquier tipo de beneficio a un servidor público extranjero para que actúe o se abstenga de actuar, en relación con el ejercicio de sus atribuciones para mantener u obtener una ventaja, contrato o licitación pública.
- La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, firmada por México el 9 de diciembre de 2003 y ratificada por el Senado el 29 de abril de 2004 (Convención Anticorrupción de la ONU), considerada a la fecha como el instrumento más completo e integral en la materia, ya que promueve y aborda desde una visión integral los aspectos de la corrupción y considera el papel que deben desempeñar los diferentes actores que participan en su erradicación.

Dichos tratados internacionales constituyen, de conformidad con el artículo 133 constitucional, Ley Suprema de toda la Unión y contienen en su mayoría un apartado relativo a la prevención de la corrupción en las contrataciones públicas.

Asimismo, cabe señalar que dichas convenciones no se reducen a establecer meros postulados para prevenir y erradicar la corrupción toda vez que, en términos de las mismas, los Estados firmantes asumen la obligación de implementar en su legislación nacional las medidas necesarias para dar cumplimiento a sus disposiciones, así como a ser objeto de evaluaciones con respecto a su cumplimiento, a través de los mecanismos de seguimiento que en cada una de ellas se establecen.

De esta suerte, las evaluaciones que se realizan periódicamente tienen una trascendencia directa en los índices de riesgo-país formulados por las organizaciones internacionales los cuales derivan finalmente en el grado de confianza que los inversionistas extranjeros y nacionales tienen para llevar a cabo proyectos de inversión en el país. De ahí la importancia



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de avanzar en la adopción de medidas legislativas tendientes a asegurar su debido cumplimiento.

Respecto a lo anterior, destaca la recomendación que ha sido formulada a nuestro país, en el marco del proceso de evaluación de las Fases 1, 2 y 2 bis para la implementación de los compromisos contemplados en la Convención Anticohecho de la OCDE, en la que se exhortó al Estado mexicano a *“considerar la conveniencia de introducir sanciones adicionales para las personas morales, tales como la descalificación temporal o permanente de participar en contrataciones públicas y obras públicas y una exclusión general del derecho a beneficios públicos o a asistencia pública”*.

Por otro lado, los objetivos y estrategias definidas en el ámbito de la planeación nacional del desarrollo también abarcan el tema relativo a la prevención y el combate frontal a la corrupción.

Es así que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en su eje rector 1. “Estado de Derecho y Seguridad”, establece entre otros objetivos los de *combatir a la corrupción de forma frontal; promover una cultura contra la corrupción y fortalecer los sistemas de prevención, supervisión y control de la corrupción*.

En el mismo tenor, el Eje Rector 5. “Democracia Efectiva y Política Exterior responsable”, prevé como uno de sus objetivos el de promover el cumplimiento y la armonización de la legislación a nivel nacional con los instrumentos internacionales que ha firmado y ratificado México.

Asimismo, el Programa Nacional de Rendición de Cuentas, Transparencia y Combate a la Corrupción 2008 – 2012, en la estrategia 1.6 establece la necesidad de redefinir el sistema actual de contrataciones, para lo cual propone “Transformar el sistema de contratación pública de la Administración Pública Federal de una función administrativa y de control al de una función estratégica en el ejercicio eficiente y eficaz del gasto público, guiada por sólidos principios de transparencia, ética y rendición de cuentas”.

En éste mismo orden de ideas, dicho programa en la estrategia 5.4 “Vigilar el cumplimiento de las Convenciones Anticorrupción en la Administración Pública Federal”, establece el compromiso de promover el cumplimiento y la armonización de la legislación nacional con los instrumentos internacionales en materia de prevención y combate a la corrupción.

De esta manera, una vez determinada la necesidad y pertinencia de emitir el ordenamiento legal que se propone a ese órgano legislativo, es conveniente destacar los aspectos más relevantes del mismo.

En primer término, por cuanto hace al ámbito de aplicación de la Ley, se propone considerar las conductas de corrupción que se presentan en toda clase de procedimientos de



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contratación pública federal, incluidas aquéllas que se originen en procedimientos que se desarrollen bajo el amparo de regímenes especiales de contratación pública; las que tengan cabida en los actos y procedimientos relativos a concurso, convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal, considerando su prórroga, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con las contrataciones públicas en congruencia con lo señalado anteriormente en la presente exposición de motivos.

Sólo de esta manera se logrará sancionar toda práctica de corrupción que se haga patente en el ámbito de las contrataciones públicas federales, con independencia de la legislación específica a la que se encuentre sujeto el procedimiento respectivo.

Por otra parte y tomando en consideración el amplio margen que tienen los particulares para cometer actos de corrupción en este tipo de contrataciones, la iniciativa plantea salvaguardar la legalidad de todos los actos que se desarrollen, incluyendo los que tengan relación directa o deriven de los procedimientos de contratación respectivos.

Así las cosas, la iniciativa plantea que en las contrataciones públicas de carácter federal estarán comprendidos los actos previos, los procedimientos de contratación, así como cualquier otro acto o procedimiento que derive de los mismos, incluidos los actos relacionados con la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma se lleven a cabo en la Administración Pública Federal –considerando en ésta a los fideicomisos públicos no paraestatales, a los mandatos y a los contratos análogos-, a la Procuraduría General de la República, y a las entidades federativas, municipios y órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, cuando se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, así como los que lleven a cabo los otros Poderes de la Unión, los órganos constitucionalmente autónomos y los tribunales administrativos.

Igualmente, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en la *Convención Anticohecho de la OCDE* y *Convención Anticorrupción de la ONU*, también se prevé que el ordenamiento sea aplicable para aquéllos actos de corrupción que realicen los particulares de nacionalidad mexicana en el ámbito de las transacciones comerciales internacionales.

En consecuencia y ante el extenso universo que se pretende abarque la ley cuya emisión se propone, se contempla que los sujetos de la misma sean las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que participen en las contrataciones públicas de carácter federal, en su diferentes calidades o caracteres, incluidos los accionistas, socios, mandantes o mandatarios, asociados, representantes, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, asesores, consultores, subcontratistas, empleados o cualquier otro que intervengan en las contrataciones públicas materia de la Ley por sí, o a nombre, por cuenta o en interés de otra persona.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es importante recalcar que en términos de la iniciativa que se presenta, las sanciones previstas en la misma serían aplicables a las personas -físicas o morales- por la comisión de las conductas irregulares en que se acredite su responsabilidad, con independencia de las que proceda imponer a los intermediarios que hayan participado en la realización de dichas conductas.

En otro sentido y para hacer congruente el contenido de la disposición con los compromisos asumidos en las convenciones internacionales antes mencionadas, se prevé que para el caso de las conductas irregulares que se presenten en transacciones comerciales internacionales serán sujetos de la Ley las personas físicas o morales nacionales que participen, de manera directa o indirecta, en el desarrollo de transacciones comerciales internacionales.

Ahora bien, respecto a las autoridades competentes para aplicar el ordenamiento que se propone emitir, es de señalar que en congruencia con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución, se propone que funjan como autoridades competentes las que integran los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos, así como los órganos jurisdiccionales de carácter administrativo, precisando que la competencia de cada una de ellas sería únicamente respecto de las contrataciones públicas que realicen, de modo que la norma las facultaría para determinar los órganos internos de las mismas que se encargarían de aplicar los supuestos previstos por la Ley.

Cabe señalar que en el ámbito de las contrataciones públicas que se realicen en la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, la autoridad competente sería la Secretaría de la Función Pública, por ser la dependencia encargada de normar lo relativo a las contrataciones que se realizan bajo el amparo de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; de imponer las sanciones a los proveedores y contratistas que infrinjan las disposiciones de los citados ordenamientos, así como por ser la facultada para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas y para formular y conducir la política general de la Administración Pública Federal respecto al establecimiento de acciones que propicien la transparencia en la gestión pública.

El otorgamiento de facultades a la Secretaría de la Función Pública para aplicar la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, además de complementar el esquema de atribuciones con que actualmente cuenta esa Dependencia para conocer y sancionar conductas irregulares por parte de los servidores públicos, permitiría aprovechar los recursos y experiencia con que cuenta para investigar y sancionar actos de corrupción realizados en el ámbito de la función pública.

Con respecto a las conductas irregulares previstas en la Ley que se plantea emitir, cabe hacer mención que su redacción responde a las principales prácticas de corrupción que se



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

han identificado en el ámbito de las contrataciones públicas, así como a las reconocidas por la legislación internacional en la materia.

En lo relativo a las sanciones previstas para los infractores de la Ley, se contemplan fundamentalmente la imposición de multas y la inhabilitación para participar en procedimientos de contratación de carácter federal.

Asimismo y ante la diversidad de sujetos a los que pudiera resultarles aplicable la normativa legal propuesta, se consideró necesario establecer un amplio margen entre el monto mínimo y máximo de las multas y periodos de inhabilitación que podrán ser impuestos a los infractores, así como distinguir entre las sanciones aplicables a las personas físicas y a las morales.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad competente deberá salvaguardar las garantías de seguridad jurídica del infractor, cuando para aplicar la sanción tome en cuenta cada uno de los diferentes elementos de individualización previstos en la iniciativa.

Cabe precisar que la iniciativa reconoce que la imposición de multas, como una sanción para la conducta prevista en la fracción II del numeral 8 de la Ley cuya emisión se plantea, no resultará aplicable, por ya encontrarse prevista como supuesto sancionable en diverso ordenamiento legal.

Por otra parte, se propone especificar que en ningún caso podrá decretarse la suspensión de la inhabilitación que se aplique en los términos de la Ley, aún cuando el infractor opte por el juicio contencioso administrativo contra el acto de autoridad que la ordene o ejecute, ello en virtud de que la referida sanción es un acto de interés social y público, respecto del cual no debe otorgarse la suspensión ya que ello afectaría el interés social.

En otro orden de ideas, la iniciativa presentada propone un procedimiento de investigación que permitiría a las autoridades competentes contar con las facultades indispensables para perseguir y sancionar, de manera efectiva, las conductas irregulares previstas en la misma.

Ello, con independencia de que podrán emplearse los mecanismos de asistencia jurídica y cooperación internacional previstos en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cuando se trate de las conductas irregulares que se presenten en el ámbito de las transacciones comerciales internacionales.

En relación con la etapa de investigación destaca el otorgamiento de facultades para las autoridades encargadas de aplicar la ley, de tener acceso, por sí mismos o a través de las autoridades facultadas para ello, en términos de las disposiciones aplicables a la información que provenga de cualquier fuente o banco de información, aún la de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, relacionada con los presuntos infractores y con los servidores públicos involucrados en la conducta irregular, estando obligadas las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dependencias, entidades, la Procuraduría y demás instituciones públicas, de conformidad con las disposiciones aplicables a proporcionarles dicha información.

El establecimiento de esta facultad resulta de trascendencia para la correcta aplicación de la norma propuesta, ya que permitirá a las autoridades reunir los elementos necesarios para comprobar la comisión de la conducta irregular y la responsabilidad del infractor, sobre todo cuando para ello la información sea el elemento sustancial para hacer un seguimiento a los posibles beneficios económicos obtenidos como resultado de la conducta infractora.

Asimismo, es de destacar que las convenciones internacionales a las que se ha hecho referencia, obligan a los Estados firmantes a prever en sus ordenamientos jurídicos mecanismos apropiados para salvar cualquier obstáculo que pueda surgir en la investigación de actos de corrupción, incluidas las restricciones relativas al acceso a la información.

En lo relativo al procedimiento administrativo conforme al cual se establecerían las sanciones a los infractores de la Ley, es de comentar que se pretende que dicho procedimiento sea ágil y, al mismo tiempo, salvaguarde debidamente las garantías de defensa del presunto infractor, a cuyo efecto se contemplan los medios de impugnación que resultarían aplicables.

Respecto a otro aspecto de la iniciativa, si bien ha quedado claro que la misma busca por una parte ser un instrumento eficaz para perseguir y sancionar actos de corrupción en las contrataciones públicas, no debe perderse de vista que también se contemplan mecanismos de reducción de sanciones para las personas que presten una colaboración efectiva en la persecución de estas conductas, así como para aquéllas que confiesen su responsabilidad.

Asimismo, en la iniciativa destaca el apartado referente a la prevención, con el cual se busca impulsar, en el ámbito privado, el establecimiento de mecanismos de autorregulación y de integridad en la práctica de negocios en general.

Con ello queda claro que el fin último que pretende la iniciativa no es el de constituir un régimen sancionador sino, por el contrario, permear al interior de la sociedad una cultura de legalidad y del desempeño honesto de las personas en cualquier actividad.

En este contexto, en el supuesto de que esa Legislatura considere procedente aprobar el proyecto que el día de hoy se somete a su consideración, se estarían aportando al Estado y a la sociedad en general, diversos beneficios, tales como:

- El fortalecimiento del marco jurídico en el ámbito administrativo para la prevención y el combate a la corrupción;
- El cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en el ámbito de las convenciones internacionales anticorrupción;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- El establecimiento de bases que aseguren a los participantes que los procedimientos de contratación pública se desarrollan bajo esquemas de legalidad y transparencia;
- Impulsar la competitividad del sector empresarial al sujetar a los empresarios a procedimientos equitativos que les permitan competir en condiciones de igualdad;
- Contar con condiciones legales homologadas con respecto a las economías desarrolladas y a las economías emergentes a nivel global, brindando un mayor nivel de confianza y certidumbre a los inversionistas extranjeros y abriendo mayores posibilidades de oferta mexicana de bienes y servicios en el exterior;
- Coadyuvar al crecimiento económico ya que se fortalecerían las reglas relativas al adecuado manejo de los recursos públicos que se emplean en las contrataciones públicas, y
- Propiciar en el mediano plazo un cambio cultural que permita mejorar el estado de derecho en nuestro país.

Por las razones expuestas anteriormente, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de esa Soberanía somete a la consideración del Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de:

**Decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.**

**Artículo único.- Se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

### Capítulo Primero Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular:

- I. La responsabilidad y sanciones de las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, por las conductas irregulares previstas en esta Ley en que incurran con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter federal, así como de las personas físicas y morales nacionales por su conducta irregular en transacciones comerciales internacionales, y
- II. Las autoridades y el procedimiento para aplicar las sanciones a que se refiere la fracción anterior.

**Artículo 2.** Son sujetos de la presente Ley:

- I. Las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que participen en las contrataciones públicas de carácter federal, en su calidad de interesados, licitantes, invitados, proveedores, adjudicados, contratistas, permisionarios, concesionarios o análogos;
- II. Las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que en su calidad de accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, asesores, consultores, subcontratistas, empleados o que con cualquier otro carácter intervengan en las contrataciones públicas materia de la presente Ley a nombre, por cuenta o en interés de las personas a que se refiere la fracción anterior, y
- III. Las personas físicas o morales nacionales que participen, de manera directa o indirecta, en el desarrollo de transacciones comerciales internacionales.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Autoridades competentes:** La Secretaría, los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de sus respectivas áreas de quejas y de responsabilidades, así como los órganos que al efecto determinen las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los tribunales de trabajo y agrarios, el Instituto Federal Electoral, la Auditoría Superior de la Federación, la Comisión Nacional de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Banco de México y demás órganos públicos, en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley;

- II. **CompraNet:** el sistema electrónico de información pública gubernamental a que se refieren las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- III. **Contrataciones públicas de carácter federal:** los actos previos, los procedimientos de contratación, así como cualquier otro acto o procedimiento que derive de los mismos, incluidos los actos relacionados con la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; los fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales y los mandatos y contratos análogos, la Procuraduría, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal con cargo total o parcial a fondos federales y las autoridades a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas y con independencia del régimen especial de contratación o del esquema que se utilice para su realización. En este concepto se considerarán incluidos los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con las contrataciones públicas;
- IV. **Dependencias:** las Secretarías de Estado y sus órganos desconcentrados, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y las unidades administrativas de la Presidencia de la República;
- V. **Entidades:** los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3o, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- VI. **Fideicomisos públicos no paraestatales:** los fideicomisos públicos constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada o alguna entidad de la Administración Pública Paraestatal en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, y que no son considerados entidades paraestatales;
- VII. **Instituciones públicas contratantes:** las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; los fideicomisos públicos no paraestatales y los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mandatos y contratos análogos; la Procuraduría; las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que realicen contrataciones públicas con cargo total o parcial a fondos federales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como las áreas encargadas de las contrataciones públicas de las autoridades a que se refieren las fracciones I a X del artículo 4 de esta Ley;

- VIII. **Intermediario:** las personas a que se refiere la fracción II del artículo 2 de esta Ley;
- IX. **Mandatos y contratos análogos:** los mandatos y contratos análogos celebrados por las dependencias, entidades y, en su caso, la Procuraduría, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y que involucren recursos públicos federales;
- X. **Ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas:** la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la Ley de Petróleos Mexicanos y demás instrumentos jurídicos que establezcan un régimen, esquema o mecanismo especial de contratación pública;
- XI. **Órganos Internos de Control:** los órganos internos de control de las dependencias y entidades, así como de la Procuraduría;
- XII. **Procuraduría:** la Procuraduría General de la República;
- XIII. **Secretaría:** la Secretaría de la Función Pública;
- XIV. **Servidor público extranjero:** toda persona que ostente u ocupe un empleo, cargo o comisión público considerado así por la ley respectiva, en los órganos legislativo, ejecutivo o judicial de un Estado extranjero, incluyendo las agencias o empresas autónomas independientes o de participación estatal, en cualquier orden o nivel de gobierno, así como en cualquier organismo u organización pública internacionales, y
- XV. **Transacciones comerciales internacionales:** los actos, procedimientos de contratación y cualquiera otros que deriven de los mismos, incluidos los relacionados con la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma que lleven a cabo cualquier organismo u organización pública de un Estado extranjero u organización pública internacional, con independencia del régimen especial de contratación o del esquema que se utilice para su realización y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

indirecta, las personas a que se refiere la fracción III del artículo 2 de esta Ley. En este concepto se considerarán incluidos los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones por parte de un Estado extranjero, u organización pública internacional.

**Artículo 4.** La Secretaría es la autoridad competente para aplicar la presente Ley, para dictar las disposiciones administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de la misma y para interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, en el ámbito de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría, así como con respecto de las infracciones que se cometan con motivo de las contrataciones públicas de carácter federal que realicen las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal con cargo total o parcial a fondos federales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y en los casos de la comisión de la conducta irregular prevista en el artículo 9 de este ordenamiento.

Serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, para dictar las disposiciones administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de la misma y para interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, en el ámbito de las contrataciones públicas de carácter federal que realicen:

- I. Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;
- II. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- III. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- IV. Los tribunales de trabajo y agrarios;
- V. El Instituto Federal Electoral;
- VI. La Auditoría Superior de la Federación;
- VII. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- VIII. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- IX. El Banco de México, y
- X. Los demás órganos públicos que determinen las leyes.

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades determinarán los órganos encargados de identificar, investigar y determinar las responsabilidades que deriven de la comisión de las conductas irregulares previstas en el artículo 8 de esta Ley, aplicar las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sanciones correspondientes y tramitar, sustanciar y resolver el procedimiento y recurso establecidos en esta Ley.

**Artículo 5.** La Secretaría, así como los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades de dichos órganos, serán autoridades competentes para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, del procedimiento y recurso establecidos en esta Ley.

La Secretaría será la única autoridad competente para aplicar sanciones administrativas por la conducta irregular prevista en el artículo 9 de esta Ley.

Cuando para la realización de la investigación y la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, la Secretaría requiera contar con información o documentación para acreditar las conductas irregulares previstas en esta Ley, podrá solicitar a un Estado Extranjero a través de los conductos establecidos en los instrumentos internacionales que tenga celebrados el Estado Mexicano, que le sea proporcionada en los términos previstos en dichos instrumentos.

**Artículo 6.** Las disposiciones contenidas en los capítulos cuarto, quinto y sexto de esta Ley serán aplicables en todos los casos para la investigación, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador que derive de la comisión de la conducta irregular prevista en el artículo 9 de esta Ley, con independencia de que para tales efectos se utilicen los mecanismos de asistencia y cooperación internacional previstos en las convenciones internacionales anticorrupción de las que el Estado Mexicano sea parte.

**Artículo 7.** Las responsabilidades a que se refiere esta Ley se determinarán y aplicarán con independencia de las sanciones previstas en los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, así como de las sanciones de carácter penal que en su caso lleguen a imponerse por la autoridad judicial.

## **Capítulo Segundo** **Conductas irregulares**

**Artículo 8.** Cualquiera de los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley, incurrirá en responsabilidad cuando en las contrataciones públicas de carácter federal, directa o indirectamente, realice las conductas siguientes:

- I. Prometa, ofrezca o dé dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público o a un tercero determinado por éste, con el propósito de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación de la dádiva o del resultado obtenido;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

También se incurrirá en responsabilidad cuando la promesa u ofrecimiento de cualquier dádiva se haga a un particular, que de cualquier forma intervenga en el diseño o elaboración de la convocatoria de licitación pública o de cualquier otro acto relacionado con el procedimiento de contratación pública de carácter federal.

- II. Ejecute con uno o más sujetos de esta Ley acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebida en las contrataciones públicas de carácter federal;
- III. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto participar en contrataciones públicas de carácter federal, no obstante que por disposición de ley o resolución administrativa se encuentre impedido para ello;
- IV. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto incumplir o evadir los requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas de carácter federal;
- V. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas de carácter federal, con la finalidad de que esta o estas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;
- VI. Obligue sin tener derecho a ello, a un servidor público a dar, suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio;
- VII. Promueva o use su influencia, real o ficticia, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido, y
- VIII. Presente documentación o información falsa o alterada con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Cuando la conducta irregular se hubiere realizado a través de intermediario con el propósito de que la persona física o moral a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados previo procedimiento administrativo que se les sustancie en términos de esta Ley.

**Artículo 9.** Incurrirán en responsabilidad los sujetos señalados en la fracción III del artículo 2 de esta Ley, que en alguna transacción comercial internacional, por sí o a través de un tercero, prometan, ofrezcan o den dinero o cualquier otra dádiva, a un servidor público extranjero o a un tercero determinado por éste, con el propósito de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público extranjero, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o del resultado obtenido.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **Capítulo Tercero Sanciones Administrativas**

**Artículo 10.** Las sanciones administrativas por la comisión de las conductas irregulares a que se refieren los artículos 8 y 9 de la presente Ley, consistirán en:

**I.** Tratándose de personas físicas:

- a)** Multa equivalente a la cantidad de mil a cincuenta mil veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Para el caso de contrataciones diversas a permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas federales o transacciones comerciales internacionales, si la multa máxima prevista en el párrafo anterior resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato, y

- b)** Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 5 años;

**II.** Cuando se trate de personas morales:

- a)** Multa equivalente a la cantidad de diez mil hasta dos millones de veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Para el caso de contrataciones diversas a permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas federales o transacciones comerciales internacionales, si la multa máxima prevista en el párrafo anterior, resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato se impondrá una multa del treinta hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato, y

- b)** Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 8 años.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Tratándose de la conducta irregular prevista en la fracción II del artículo 8 de esta Ley, sólo resultará aplicable la sanción de inhabilitación.

El plazo de la sanción de inhabilitación se computará a partir del día siguiente a aquél en que la Autoridad competente difunda dicha sanción, a través de la publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación, salvo que la inhabilitación derive de la participación del



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

infractor en contrataciones públicas de carácter federal cuyos actos deben difundirse en CompraNet en términos de las disposiciones aplicables, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir de la fecha de su difusión en ese sistema.

Cuando en términos de lo previsto por esta Ley, se impongan a una misma persona dos o más inhabilitaciones en diversas contrataciones públicas de carácter federal, dichas inhabilitaciones se aplicarán en forma sucesiva, de manera tal que una vez que se agote el plazo de la primera, comenzará la aplicación de la segunda inhabilitación y así sucesivamente. La misma regla se aplicará tratándose de transacciones comerciales internacionales.

En ningún caso podrá decretarse la suspensión de la inhabilitación, aún cuando el infractor opte por el juicio contencioso administrativo contra el acto de autoridad que la ordene o ejecute.

**Artículo 11.** Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley se tomarán en cuenta los elementos que a continuación se señalan:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Las circunstancias económicas del infractor.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se podrá considerar la información de los contratos que el infractor tenga celebrados y estén registrados en CompraNet, o bien, si no se cuente con esa información el monto del contrato, permiso, concesión o transacción comercial que de origen al procedimiento administrativo sancionador de que se trate;

- III. Los antecedentes del infractor, incluido su comportamiento en contrataciones públicas de carácter federal o, en su caso, en transacciones comerciales internacionales;
- IV. El grado de participación del infractor;
- V. Los medios de ejecución;
- VI. La reincidencia en la comisión de conductas irregulares, y
- VII. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la conducta irregular, cuando éstos se hubieren causado.

Para los efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable de la comisión de alguna de las conductas irregulares a que se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

refiere esta Ley, incurra nuevamente en una o varias de ellas, dentro de un lapso de cinco años contados a partir de que surta efectos la notificación de la primera sanción.

**Artículo 12.** Las facultades de las Autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en un plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubieren cometido las conductas irregulares, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Para los efectos del presente artículo la prescripción se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador o, con la impugnación de la resolución respectiva por el infractor.

**Artículo 13.** Las dependencias y entidades así como la Procuraduría no podrán otorgar los subsidios, donativos y ayudas a los que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria a las personas que hayan sido sancionadas en términos de esta Ley, durante el plazo en que éstas se encuentren inhabilitadas.

#### **Capítulo Cuarto Investigación**

**Artículo 14.** La investigación que precede al procedimiento sancionador iniciará de oficio o como consecuencia de una denuncia.

Las Autoridades competentes podrán tomar conocimiento de los actos presuntamente constitutivos de infracciones que cometan las personas sujetas a esta Ley, entre otros, a través de los siguientes medios:

- I. CompraNet, a través del apartado de denuncias establecido en dicho sistema;
- II. Denuncia formulada por las instituciones públicas contratantes, las que la deberán remitir a la Secretaría o, cuando corresponda, a la autoridad facultada para aplicar la presente Ley, acompañada de la documentación o información con que, en su caso se cuente.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será constitutivo de responsabilidades a cargo de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o del ordenamiento legal aplicable tratándose de contrataciones públicas que realicen las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal con cargo total o parcial a fondos federales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia que la denuncia respectiva se presente;

- III. Informe de cualquier otra autoridad, mediante el cual se hagan del conocimiento de la Secretaría o, cuando corresponda, de la autoridad facultada para aplicar la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

presente Ley, de los actos constitutivos de la conducta irregular, agregando la documentación comprobatoria con que se cuente para su acreditación;

- IV. Denuncia de particulares en la que señalen, bajo protesta de decir verdad, los actos presuntamente sancionables. La manifestación hecha con falsedad será sancionada en términos de la legislación penal aplicable;
- V. Denuncias anónimas que se reciben a través de los canales y medios que se establezcan para tal efecto, y
- VI. Denuncia internacional, realizada por cualquier persona física o moral extranjera, por un Estado extranjero u organización pública internacional, en la que se deberán precisar los actos constitutivos de la infracción y aportar los elementos de convicción que se encuentren a su alcance para comprobarla, en términos de los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Las Autoridades competentes mantendrán con carácter confidencial la identidad de las personas que denuncien actos presuntamente constitutivos de las infracciones establecidas en esta Ley, así como de las que pretendan acogerse al beneficio establecido en el artículo 30 de la misma.

**Artículo 15.** El escrito de denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Los hechos y datos que permitan advertir las conductas sancionadas por esta Ley;
- II. Los datos de identificación del presunto infractor, y
- III. El señalamiento o, en su caso, aportación de los elementos que hagan presumir la comisión de la infracción.

**Artículo 16.** Recibida la denuncia si las Autoridades competentes advierten la posible existencia de actos sancionables en términos de la presente Ley, darán inicio a la etapa de investigación.

**Artículo 17.** Para la realización de la investigación las Autoridades competentes tendrán acceso por sí mismas o a través de las autoridades facultadas para ello, en términos de las disposiciones aplicables, a la información que provenga de cualquier fuente o banco de información, aún la de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, relacionada con los presuntos infractores y con los servidores públicos involucrados en la conducta irregular, estando obligadas las dependencias, entidades, la Procuraduría y demás instituciones públicas, de conformidad con las disposiciones aplicables a proporcionarles dicha información. La información obtenida en los términos de este artículo tendrá valor probatorio en el procedimiento sancionador correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 18.** Además de la facultad señalada en el artículo anterior y con la finalidad de acreditar la comisión de la conducta irregular y la probable responsabilidad del infractor, las Autoridades competentes podrán:

- I. Requerir a las instituciones públicas contratantes, los informes y documentos que se encuentren vinculados con los actos constitutivos de la presunta infracción;
- II. Solicitar a las personas sujetas a la presente Ley, los datos e información vinculados con la denuncia, y
- III. Llevar a cabo las demás diligencias que para mejor proveer se estimen necesarias.

Para la investigación de la conducta irregular a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, la Secretaría podrá promover las acciones que deriven de los mecanismos de asistencia y cooperación internacional previstos en las Convenciones Internacionales Anticorrupción de las que el Estado Mexicano sea parte.

Las instituciones públicas contratantes a las que se les formulen requerimientos de información, tendrán la obligación de proporcionarla dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados, las instituciones públicas contratantes requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitarlo por escrito a la Autoridad competente, acompañando la justificación correspondiente dentro del plazo de respuesta originalmente señalado. La ampliación que en su caso se otorgue será improrrogable.

Cuando los servidores públicos no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, se les impondrá una multa en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de esta Ley, salvo que exista mandato legal o judicial o causa justificada a juicio de la Autoridad competente que se los impida.

La reincidencia se sancionará con multa de hasta el doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deberá atender el requerimiento respectivo y de que se inicien las acciones para fincar a los servidores públicos la responsabilidad administrativa a que haya lugar.

**Artículo 19.** Los servidores públicos de las Autoridades competentes que, con motivo de las investigaciones que lleven a cabo, tengan acceso a información clasificada como reservada o confidencial, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla indebidamente bajo cualquier medio; en caso contrario serán sancionados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 20.** Concluidas las diligencias de investigación las Autoridades competentes procederán al análisis de la información recabada, a efecto de determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la conducta irregular y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente el período de investigación si se presentan nuevos indicios y no hubieren prescrito las facultades para sancionar.

#### **Capítulo Quinto Procedimiento Administrativo Sancionador**

**Artículo 21.** Si de la investigación realizada se advierten elementos suficientes que hagan presumir la existencia de las conductas previstas en el capítulo segundo de la presente Ley, se dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

El acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior deberá contener, por lo menos:

- I. Nombre del presunto infractor;
- II. Datos de identificación del expediente que se integre con motivo del inicio del procedimiento y lugar en donde el presunto infractor podrá consultarlo;
- III. Señalamiento claro y preciso de los actos u omisiones que se le imputan y, en su caso, de quien haya actuado como intermediario;
- IV. Las disposiciones de esta Ley que se estimen trasgredidas;
- V. El señalamiento de los beneficios establecidos en esta Ley para las personas que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule, y
- VI. Nombre y firma de la Autoridad competente, así como fecha y lugar de su emisión.

**Artículo 22.** Las notificaciones se harán:

- I. En forma personal, cuando se dirijan a los sujetos de la presente Ley, y
- II. Por oficio, cuando se dirijan a alguna autoridad administrativa de cualquier nivel de gobierno.

Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia de la Autoridad competente, ésta podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, quien la llevará a cabo de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

acuerdo a la normativa aplicable y tendrá la obligación de remitirle las constancias respectivas o el resultado de la diligencia, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se practicó la misma.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Autoridad competente también podrá auxiliarse de autoridades estatales o municipales, conforme a los convenios o instrumentos de colaboración que se establezcan.

Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente a aquél en que se practique.

**Artículo 23.** Dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento, el presunto infractor podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dando respuesta a todos y cada uno de los actos que se le imputan, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes y, en su caso, reconociendo su responsabilidad en relación con la infracción de que se trate en los términos y para los efectos previstos en la presente Ley.

Cuando el presunto infractor confiese su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, a menos que las Autoridades competentes dispongan la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez de la confesión se aplicará lo dispuesto en el artículo 31 de la presente Ley.

Si el presunto infractor no formula su contestación en el plazo establecido en el párrafo primero de este artículo o dejare de responder alguno de los actos que se le imputan, éstos se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

**Artículo 24.** Transcurrido el plazo para que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga, se proveerá respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por éste, observando para tal efecto las reglas previstas en el Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las Autoridades competentes podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 25.** Desahogadas las pruebas, se concederá al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos. Hecho lo anterior, se cerrará la instrucción y se dictará la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles.

**Artículo 26.** La resolución que se dicte decidirá sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones correspondientes al infractor en los términos de esta Ley, y se deberá notificar al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 27.** Los sujetos sancionados en términos de esta Ley, podrán interponer el recurso de revisión previsto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 28.** Para el eficaz desempeño de sus atribuciones las Autoridades competentes podrán dentro del procedimiento administrativo sancionador, o bien, en la etapa de investigación imponer medidas de apremio, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones.

Toda medida deberá contener los fundamentos y motivos de su emisión, así como la constancia de su notificación vía oficio o personal, según corresponda.

Las medidas de apremio, serán las siguientes:

- I. Apercibimiento, y
- II. Multa, de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**Artículo 29.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### **Capítulo Sexto Reducción de sanciones**

**Artículo 30.** La persona que haya realizado alguna de las conductas infractoras previstas en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo.

La aplicación del beneficio a que hace referencia el párrafo anterior tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que no se haya notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador a ninguno de los presuntos infractores involucrados en la conducta irregular de que se trate;
- II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea la primera, entre los sujetos involucrados en la conducta sancionable, en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las Autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la Autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente, y
- IV. Que la persona interesada realice las acciones necesarias para terminar en lo inmediato su participación en la conducta sancionable.

Las personas que soliciten este beneficio serán sujetas del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, en el cual se constatará el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este artículo, así como la veracidad y validez de la confesión realizada y se resolverá sobre la procedencia de dicho beneficio.

**Artículo 31.** Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción del cincuenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga dentro del plazo establecido para expresar sus argumentos de defensa.

#### **Capítulo Séptimo Prevención**

**Artículo 32.** La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas de carácter federal y en transacciones comerciales internacionales, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares y que orienten a los socios, directivos y empleados de la empresa sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contenga herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La implementación de esta Ley deberá realizarse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados a la Secretaría de la Función Pública, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a la Procuraduría General de la República, así como a las demás autoridades facultadas para aplicar dicho ordenamiento, por lo que no implicará erogaciones adicionales.



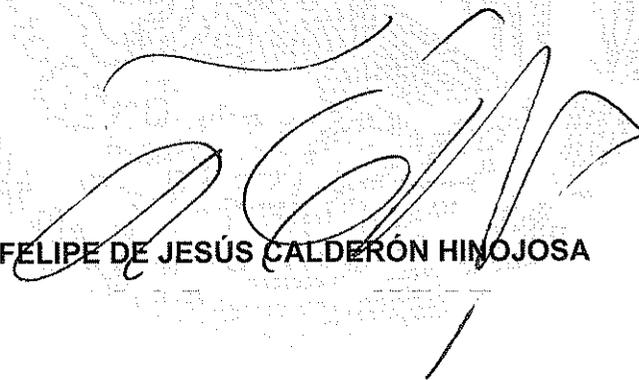
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Última página de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Reitero a Usted la seguridad de mi consideración más atenta y distinguida.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, Ciudad de México, Distrito Federal a los dos días del mes de marzo del año dos mil once.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS  
Dirección General Jurídica de Egresos  
Dirección General Adjunta de Análisis Jurídico  
Oficio No.353.A.1.-1380

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



México, D.F., a 17 de noviembre de 2010.

LIC. GUADALUPE ARACELI GARCÍA MARTÍNEZ,  
Directora General de Legislación y  
Consulta Fiscal y Presupuestaria,  
Procuraduría Fiscal de la Federación.  
P r e s e n t e.

Me refiero a su oficio 529-II-DGLCFP-761/10, por el que remite a esta Subsecretaría los anteproyectos de Iniciativas de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de Decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, así como las evaluaciones de impacto presupuestario correspondientes.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 65 y 65-B, fracciones III y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y con base en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003), para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones de la ley anteriormente citada y de su reglamento, le informo lo siguiente:

- 1) Esta área, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en los anteproyectos señalados anteriormente.
- 2) Se anexan copias de los oficios 315-A-5827 y 315-A-5829, ambos de fecha 12 de noviembre del año en curso, emitidos por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A".

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos de lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual señala que la evaluación de impacto presupuestario y su dictamen se anexarán a la iniciativa de ley o decreto que se presente al Congreso de la Unión.

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto antes citado, recibida el día 11 de noviembre de 2010, por lo que nos reservamos la emisión de los comentarios respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a dicha versión.

Atentamente  
El Director General Adjunto,

LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE LARA Y OLIVARES

o Anexo

D.R. FRANCISCO L. DE ROSENZWEIG MENDIALDUA, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE EGRESOS.

CVS VCR - 1083 - VOL 2010/24-A

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



Oficio No. 315-A-

Subsecretaría de Egresos  
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE LARA OLIVARES**  
Director General Adjunto de  
Análisis Jurídico  
Presente.

México D.F., 12 de noviembre de 2010

Hago referencia al oficio 353.A.1.-1369, por medio del cual la Dirección General Adjunta que usted preside remite a esta Dirección General el anteproyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos con el propósito de que esta área evalúe su impacto presupuestario.

Sobre el particular, le informo que el documento ha sido analizado emitiendo al efecto los siguientes comentarios:

- El propósito del anteproyecto de Decreto es fortalecer el marco jurídico en materia de las responsabilidades de los servidores públicos, mediante la incorporación de disposiciones específicas que propicien que las autoridades competentes instrumenten sistemas eficaces que faciliten la denuncia de aquellos actos que contravengan los principios que rigen el ejercicio de la función pública; la adopción de medidas tendientes a proteger a los denunciantes y a cualquier persona que aporte información valiosa para los procedimientos de investigación, auditoría o disciplinarios, así como precisar el catálogo de obligaciones de los servidores públicos.
- Para los efectos procedentes, en el Decreto se propone establecer unidades específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

SHCP  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "A"

En el anteproyecto de Decreto se faculta a la Secretaría de la Función Pública a otorgar, con sujeción a la disponibilidad y suficiencia presupuestaria, beneficios económicos a favor de personas que proporcionan información cierta, suficiente y relevante para la identificación o prevención de conductas contrarias a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, excepto a los servidores públicos que denuncien alguna conducta irregular.

- Para el ejercicio de las atribuciones y actividades previstas en el mencionado ordenamiento legal se utilizarán los recursos humanos materiales y financieros disponibles

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



-2-

Del análisis realizado, y con fundamento en el artículo 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, me permito informar a usted que los anteproyectos de Decreto referidos no representan impacto presupuestario alguno para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que no significan la creación o modificación de Unidades Administrativas y plazas, no tienen impacto en los programas aprobados, ni representan nuevas atribuciones o actividades.

Atentamente  
El Director General

Nicolás Kubli

c.c.p.- Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto de Servicios.- Presente.  
LAH/VGTG

no. 10075

Av. Constituyentes 1001, Edificio B, piso 1, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, D.F. 02110  
Tel. +52 (55) 9158 4600 [www.sagp.gob.mx](http://www.sagp.gob.mx)